

corresponden á las Autoridades administrativas, más bien que á las judiciales, y especialmente si se han de practicar en Francia, en vez de la forma solemne de exhortos, se use de cartas ó comunicaciones oficiales, dirigidas á las Autoridades ante quienes se hayan de practicar las diligencias, por el conducto que queda prescrito para los exhortos."

La de 14 de Noviembre del mismo año, dispone:

1º Ningun Tribunal libraré exhorto para cualquier punto del Reino unido de la Gran Bretaña, sin que la parte á cuya peticion se expide se obligue á abonar, bien sea en España ó Inglaterra, todos los gastos que origine su cumplimiento, á no ser que proceda de causa seguida de oficio, ó á instancia de parte pobre.

2º (Reproduce lo esencial de la anterior Real orden.)

3º Al recibo del exhorto el Cónsul que por sí no pueda practicar las diligencias para evacuarlo, delegará sus facultades en el Vice-Cónsul ó Canciller si le hubiere, ó si no, en un Notario público para que éste se entienda con las partes requeridas, excepto cuando sea para una cita ó emplazamiento, en cuyo caso el Cónsul lo hará por sí en una carta particular, dándose por evacuada la cita cuando reciba contestacion, y si no la recibe, desde el momento en que conste que su carta ha llegado á manos de la persona citada.

4º Cuando haya que tomar declaraciones, si las partes consienten, las practicarán ante un Magistrado en forma de declaracion espontánea, cuyo documento legalizará el Vice-Cónsul ó Notario y luego el Cónsul; y estas declaraciones unidas al exhorto, se remitirán al Tribunal, donde solo en esta forma deberán considerarse legales. Lo mismo se practicará cuando se pida en el exhorto cuentas de comerciantes ú otros documentos, que no tendrán efecto legal, no siendo presentados en la expresada forma de declaracion espontánea.

5º Si las partes requeridas se niegan á recibir la cita, emplazamiento ó á producir las cuentas ú otros documentos, ó á prestar sus declaraciones en la forma referida, se dará el exhorto por evacuado sin necesidad de recurrir á otros medios.

6º Si las partes no pudiesen ser halladas, se devolverá el exhorto, practicadas que sean las averiguaciones necesarias; pues los usos y costumbres de la Gran Bretaña se oponen á hacer un llamamiento por los periódicos."

SECCION SEXTA.

DE LOS TERMINOS JUDICIALES, APREMIOS Y REBELDÍAS.

Término, en la acepcion jurídica de esta palabra, es el espacio de tiempo que se concede para evacuar algun acto judicial. En el lenguaje forense, las palabras *término*, *plazo* y *dilacion*, especialmente las dos primeras, se usan como sinónimas, sin embargo de que término es la más técnica y general.

El objeto de los términos ó plazos, lo explica la ley de Partida (1ª, título 15, Partida 3ª) diciendo: "por que las partes puedan buscar Abogados que les aconsejen ó porque ayan tiempo en que sepan responder á la demanda, ó porque puedan aducir en juicio testigos ó privilejos, ó cartas para probar é averiguar lo que cumple á sus pleytos, ó para tomar é seguir alzada, ó para facer ó cumplir toda otra cosa que el judgador les mandase."

Por la base 2ª de la ley de 13 de Mayo de 1855, autorizando al Gobierno para ordenar y publicar la anterior ley de Enjuiciamiento civil, se mandó que se adoptasen las medidas más rigorosas para que en la sustanciacion de los juicios no hubiera dilaciones que no fueran absolutamente necesarias para la defensa de los litigantes y el acierto en los fallos; queriendo significar que ni fueran tan cortos que ahogasen la defensa y pudieran ser causa de que no hubiera acierto en los fallos, ni tan largos que causasen dilaciones perjudiciales á las partes y á la justicia.

Todos los términos en los juicios emanan de la ley que los establece y autoriza; pero atendidos la procedencia, objeto y naturaleza de cada uno, toman distinto nombre. Son términos *legales*, los que concede y fija la ley: *judiciales*, los que señalan los Tribunales en virtud de sus facultades: *convencionales*, los que fijan las partes ó se conceden mutuamente: *individuales*, los que solamente puede utilizar uno de los litigantes: *comunes*, los que se conceden y utilizan todos: *prorrogables*, los que por disposicion de la ley pueden ampliarse por los Tribunales más allá del límite, fijado por la ley: *improrogables* ó *fatales*, los que la ley prohíbe que se extiendan más allá del tiempo por ella señalado; y *perentorios*, los que se conceden últimamente y con denegacion de otro, cuya circunstancia los hace improrogables.

La nueva ley conserva la division de términos prorogables é improrogables, que es la más importante. Unos y otros han sido reducidos, aunque no tanto como en nuestra opinion debia haberse hecho, ya que no se admita que todos deben ser improrogables.

Si las leyes de procedimientos son verdaderas disposiciones de derecho público, en todo litigio hay algo más que el interes de los litigantes; hay el interes público que exige la pronta administracion de justicia, y seria una saludable reforma la de que todos ó la mayor parte de los términos fueran improrogables, procediendo en su consecuencia, los Jueces de oficio y sin necesidad de peticion de parte. Esto creemos que se adaptaria mejor á los buenos principios de la ciencia procesal. Pero como la nueva ley no gira sobre esta base, sino sobre la de que en asuntos civiles, nada se hace si las partes no lo solicitan, de aquí que haya conservado más términos prorogables de los que nosotros quisiéramos ver en ella.

La palabra *apremio*, que se cita en esta seccion, tiene dos acepciones: es la accion que se concede á una de las partes para pedir que se obligue á otra á cumplir lo mandado por el Juez, ó Tribunal, ó la facultad de estos para acordar esa peticion, bajo el apercibimiento á que haya lugar; y se constituye en *rebeldia* la parte que ha dejado de utilizar su derecho, que se tiene por caducado. En lenguaje forense se dice tambien *acusar la rebeldia*.

Véase.—De los términos judiciales, *Bol.*, tomo 51, pág. 641.

¿Puede producirse prueba de documentos despues de trascurrido el término probatorio? *Rev.*, tomo 6º, pág. 288.—Término probatorio, tomo 12, pág. 83; tomo 34, pág. 502.—Términos improrogables, tomo 26, pág. 60.

Véase tambien el R. D. de 15 de Noviembre de 1875, sobre cumplimiento de los términos judiciales.

Art. 301. Las actuaciones y diligencias judiciales se practicarán dentro de los términos señalados para cada una de ellas.

Cuando no se fije término se entenderá que han de practicarse sin dilacion.

La infraccion de lo dispuesto en este artículo será corregida disciplinariamente, segun la gravedad del caso, sin perjuicio del derecho de la parte agraviada para reclamar la indemnizacion de perjuicios y demas responsabilidades que

procedan. (*Reglamento provisional para la administracion de justicia*, art. 48.—*Real orden de 5 de Setiembre de 1850*.—*Circular de 23 de Noviembre de 1868*.—*Decreto de 15 de Noviembre de 1875*.)

Art. 302. Los Jueces y Tribunales impondrán, en su caso, dicha correccion disciplinaria á sus auxiliares y subalternos, sin necesidad de peticion de parte; y si no lo hicieren, incurrirán á su vez en responsabilidad.

Tambien la impondrán á los Jueces y Tribunales que les estén subordinados, cuando por apelacion ú otro recurso conozcan de los autos en que se hubiere cometido la falta, ó en virtud de queja justificada de cualquiera de los litigantes. (*Real decreto de 15 de Noviembre de 1875*, números 4.º, 5.º y 6.º)

El primero de estos artículos no hace más que sentar la regla general diciendo que las actuaciones y diligencias judiciales se practicarán dentro de los términos señalados en cada una de ellas. De manera que para saber en qué término ha de practicarse cada diligencia, es necesario averiguar si ésta tiene término fije, y en caso negativo se practicará sin dilacion. Así se dice en el párrafo segundo del artículo, si bien su precepto, aun cuando terminante, está redactado con alguna vaguedad y concision.

Por el tercer párrafo se impone una correccion disciplinaria, segun la gravedad del caso, á cualquiera infraccion de lo dispuesto en los dos primeros párrafos, sin perjuicio del derecho de la parte agraviada para reclamar la indemnizacion y demas responsabilidades que procedan.

El segundo de estos artículos es el complemento del anterior; no hace más que determinar quién ha de imponer esas correcciones disciplinarias, que se aplicarán sin peticion de parte, so pena de incurrir á su vez en responsabilidad. Y por su segundo párrafo dice que la impondrán los Tribunales superiores á sus inferiores que le estén subordinados, cuando por apelacion ú otro recurso conozcan de los autos en que se hubiere cometido la falta, ó en virtud de queja justificada de cualquiera de los litigantes.

Este último miembro del segundo párrafo establece dos formas ó maneras para que un Tribunal superior imponga esas correcciones disciplinarias, bien al conocer de los autos y observar su falta, bien por queja

de los litigantes. Pero este segundo caso supone que el Tribunal inferior, conociendo su falta, no la ha corregido; y como por el párrafo primero del artículo incurren en responsabilidad los Jueces y Tribunales que no impongan esa corrección á sus auxiliares, aun cuando la parte no lo pida, resulta que los superiores tienen que imponer dos correcciones: una al que haya cometido la falta, que no ha corregido el inferior, y otra á ésta por no haberlo hecho.

Art. 303. Los términos judiciales empezarán á correr desde el día siguiente al en que se hubiere hecho el emplazamiento, citación ó notificación, y se contará en ellos el día del vencimiento. (*Ley ant., art. 25.*)

Este artículo usa de las voces *términos judiciales*, no en el sentido de ser los que otorga el Juez, sino por los términos que se conceden en los juicios para evacuar cualquiera actuación. Ambas voces son aplicables á todos los términos, ya se concedan por la ley, ya por el Juez, ó ya por la práctica. Es decir, que la palabra ó adjetivo *judiciales* no se toma como derivado de Juez, sino de juicio.

Por lo demás, el artículo no hace otra cosa que sancionar lo que ya estaba admitido por la práctica; esto es, que los términos empiecen á correr desde el día siguiente al en que se hubiere hecho la citación, notificación ó emplazamiento, contándose en ella el del vencimiento, que podrá utilizar por completo.

Jurisprudencia.—Cuando fueren varios los interesados, el término del emplazamiento deberá contarse desde la notificación al último de ellos (5 de Octubre de 1869.)

Art. 304. En ningún término señalado por días se contarán aquellos en que no puedan tener lugar actuaciones judiciales.

Tampoco se contarán los días de las vacaciones de verano en el término para interponer ante el Tribunal Supremo recurso de casación por infracción de ley, á no ser que verse sobre desahucios, actos de jurisdicción voluntaria ó cualquier otro negocio urgente de los que pueden decidirse en Sala de vacaciones. (*Ley ant., art. 26.*)

Este artículo es una consecuencia del precepto consignado en el 256, que dispone que las actuaciones judiciales habrán de practicarse en los días y horas hábiles, bajo pena de nulidad.

La ley 2ª, tít. 15, Part. 3ª decía “que mientras el plazo durare, que

el juzgador de alguna de las partes, non debe facer ninguna cosa nueva en el pleyto nin de trabajar de ello, fueras ende sobre aquella razon porque fué dado, el plazo.”

Nada dice la ley sobre esta suspensión de actuaciones dentro de un término, que no sea las mandadas practicar en él; pero así se ha hecho en la práctica, y así entendemos que debe hacerse.

El segundo párrafo del artículo ha venido á aclarar muchas dudas respecto al tiempo desde el que han de contarse los términos para interponer el recurso de casación en el Tribunal Supremo en el período de vacaciones, dudas á que habia dado lugar la misma Sala de lo civil de dicho Tribunal, especialmente en la sentencia que á continuación citamos.

Jurisprudencia.—El precepto del art. 26 de la ley de E. C. solo puede referirse á las fiestas religiosas ó civiles en que se cierran los Tribunales, no á las vacaciones de verano, porque en estas están abiertos y autorizados para actuar judicialmente. (17 de Junio de 1858.)

Art. 305. Los términos señalados por meses se contarán por meses naturales, sin excluir los días inhábiles.

En estos casos, si el plazo concluyese en domingo ú otro día inhábil, se entenderá prorogado al siguiente día hábil.

Este artículo parece una contradicción al precepto del 256 y del mismo 304, que hablan de días inhábiles en los que no pueden practicarse actuaciones judiciales, puesto que se dice que los términos señalados por meses se contarán por meses naturales sin excluir los días inhábiles, lo cual quiere decir que si se concede un mes para evacuar una diligencia, no se concede tal mes, sino veinticinco ó veintiseis días cuando más, puesto que en los cuatro ó cinco días festivos no podrá el litigante practicar actuación alguna, en razón á que el precepto terminante del art. 256 prohíbe practicar estas en días inhábiles, como lo son los festivos.

El término de cuarenta días para interponer el recurso de casación no se halla comprendido en este artículo, puesto que la ley lo señala claramente por días.

Art. 306. Serán prorogables los términos cuya próroga no esté expresamente prohibida por esta ley.

Para otorgarla será necesario:

1. ° Que se pida antes de vencer el término.

2. ° Que se alegue justa causa, á juicio del Juez ó Tribunal, sin que sobre la apreciacion que haga de ella se dé recurso alguno. (*Ley ant., art. 27.*)

El abuso de los términos judiciales empleado por los litigantes de mala fe, dió motivo á la disposicion del art. 23 de la antigua ley de Enjuiciamiento, del que éste está literalmente tomado, despues de otras muchas, sin que se lograra el objeto perseguido. Y á pesar de tal disposicion, no se ha cortado por completo el abuso, y lo que es más, creemos que no se cortará, porque el mismo artículo autoriza para prorogar términos cuya próroga no esté expresamente prohibida por la ley. Sin embargo, algo se ha hecho, y haciendo los Jueces un buen uso de la facultad que se les concede, si no en un todo, en parte, podrá evitarse la astucia de los litigantes de mala fe.

La peticion de la próroga ha de pedirse antes de vencer el término, sea éste de los señalados por la ley ó de los que concede el Juez, y ha de alegarse justa causá, que el Juez apreciará, sin que sobre esta apreciacion se dé recurso alguno. No dice la ley que se *justifique* la causa sino que se *alegue*; porque si se hubiera de justificar, los litigantes encontrarían el medio de evitar la negativa de la próroga, pidiendo la justificacion de la causa, con lo cual lograban quizás más de lo que pedían. Ahora, siempre que la justificacion pueda ir en la peticion de próroga, como es por ejemplo la enfermedad de un Letrado, no hay inconveniente en que se presente certificacion facultativa en que así conste.

El Juez ha de tener en cuenta para otorgar la próroga, que la causa ha de ser *justa*, no frívola ó un mero pretexto.

El último miembro del número 2.º de este artículo es terminante, y tiende á evitar que se consiga la próroga improcedente por medio de una súplica ó de una apelacion.

Jurisprudencia.—Trascurridos los términos prorogables sin haberse solicitado próroga dentro de ellos, se hacen improrogables. (10 de Diciembre de 1864.)

Art. 307. No podrá pedirse ni concederse más de una próroga, la cual se otorgará por el tiempo que el Juez ó Tribunal estime prudente; pero en ningun caso excederá de la mitad del señalado por la ley para el término que se prorogue. (*Ley ant., art. 28.*)

Este artículo ha venido á disipar una vaguedad que tenia su antecedente el 28 de la antigua ley. Este hablaba de *prórugas* que se concedieran, lo que daba á entender que estas podían ser varias, por lo ménos más de una. La nueva ley dice terminantemente que no se concederá más de *una*. Y aun ha ido más allá en su restriccion, puesto que preceptúa que la próroga no excederá en ningun caso de la *mitad* del término señalado por la ley para el que se prorogue, cuando la ley anterior solo decia que se prorogase por los dias señalados para el término que se prorogara. Excusamos encarecer la conveniencia de la reforma.

Art. 308. Trascurridos los términos prorogables ó la próroga, otorgada en tiempo hábil, si se hallaran los autos en la Escribanía, se practicará lo que se previene en el art. 521.

Si los autos se hallaren en poder de alguna de las partes, luego que apremie la contraria, se mandará á aquella que los devuelva dentro de veinticuatro horas, bajo la multa de 10 á 25 pesetas por cada dia que deje trascurrir sin devolverlos. Esta multa se exigirá personalmente del Procurador cuando intervenga, á no ser que justifique su inculpabilidad.

Si trascurren tres dias sin devolverse los autos, procederá el Actuario á recogerlos de quien los tenga, bajo su responsabilidad y sin necesidad de nueva providencia, y en el caso de que no le sean entregados en el acto del requerimiento, dará cuenta al Juez ó Tribunal para que disponga se proceda á lo que haya lugar por la ocultacion del proceso. (*Ley ant., art. 29.*)

Terminantes preceptos consigna este artículo para la recogida de autos, trascurridos los términos; y era en verdad de necesidad que se consignase un medio eficaz para evitar todos los casos bien frecuentes de tener que ser apremiado un Procurador para la devolucion de los autos y conminado varias veces con la aplicacion de multas, que con facilidad le eran condonadas.

Art. 309. No se admitirá más de un escrito de apremio. Las costas del mismo y de las demas actuaciones hasta que se devuelvan los autos, serán en todo caso de cuenta del apremiado.

Tiende este artículo á evitar gastos á las partes y á evitar en ellos abusos de que no son siempre responsables las partes mismas.

Art. 310. Serán improrogables los términos señalados:

1. ° Para comparecer en juicio:

2. ° Para proponer excepciones dilatorias.
3. ° Para interponer los recursos de reposicion, apelacion ó súplica, y preparar ó interponer los de queja por la no admision de la apelacion.
4. ° Para pedir aclaracion de alguna sentencia, ó que se supla la omision que en ella se hubiere cometido.
5. ° Para presentarse el apelante ante el Tribunal superior en virtud del emplazamiento hecho á consecuencia de haberse admitido una apelacion.
6. ° Para comparecer ante el Tribunal superior, con el correspondiente testimonio, á mejorar la apelacion admitida en un efecto.
7. ° Para pedir certificacion de la sentencia, á fin de interponer recurso de casacion por infraccion de ley ó de doctrina legal, y para formalizarlo en el Tribunal Supremo.
8. ° Para interponer recurso de casacion por quebrantamiento de forma.
9. ° Para presentarse ante el Tribunal Supremo, á consecuencia de haberse admitido dicho recurso de casacion, ó recurrir en queja de la providencia en que se deniegue la certificacion de la sentencia ó la admision del recurso.
10. Cualesquiera otros respecto á los cuales haya prevenicion expresa y terminante de que, pasados, no se admitan en juicio la accion, excepcion, recurso ó derechos para que estuvieren concedidos. (*Ley ant., art. 30*)

Este artículo no hace más que enumerar los términos que son *improrogables*, sin fijar los que correspondan á cada una de las actuaciones ó actos que se señalan, porque solo se trata de esto al hablar de cada uno de ellos en particular. Para el objeto de este artículo, basta la enumeracion de todas las actuaciones en que los términos son *improrogables*, cuya naturaleza es tal, que trascurridos éstos y acusada una rebeldía, cuando esta es necesaria, se declara, sin más diligencias de sustanciacion, perdido el derecho del que hubiere dejado de trascurrir un término sin usar del que le correspondiera.

Art. 311. Los términos *improrogables* no podrán suspenderse, ni abrirse despues de cumplidos, por vía de restitucion, ni por otro motivo alguno.

Solo por fuerza mayor que impida utilizarlos, podrán suspenderse durante su curso (*Ley ant., art. 32.*)

La ley aquí se refiere á los términos que designa en el art. 310. No puede referirse á otros, por ejemplo; el de prueba, que puede suspenderse por justa causa, no obstante ser tambien *improrogable* más allá del término máximo, porque estos son casos de excepcion á la regla general de que ningun término *improrogable* pueda suspenderse, y excepcion que previene la ley explícitamente.

Un caso de excepcion consigna este artículo en su segundo párrafo; que solo por fuerza mayor que impida utilizarlos podrán suspenderse los términos *improrogables* durante su curso, precepto nuevo, y excepcion que creemos justa, porque no se puede confundir al litigante que por negligencia ó mala fe deje pasar un término, con aquel que por fuerza mayor, y contra su voluntad, se ve imposibilitado de utilizarle.

Art. 312. Trascurridos que sean los términos *improrogables*, se tendrá por caducado de derecho y perdido el trámite ó recurso que hubiere dejado de utilizarse, sin necesidad de apremio ni de acuse de rebeldía, á no ser en el caso á que se refiere el núm. 1. ° del art. 310.

No se admitirá escrito ni reclamacion alguna que se oponga á esta disposicion; y si fuere necesario recoger los autos para darles el curso correspondiente, se empleará el procedimiento establecido en el art. 308 (*Ley ant., art. 32.*)

Tambien este artículo es terminante, en cuanto á la perentoriedad de los términos *improrogables*. Segun él, trascurridos esos términos, y sin necesidad de apremio ó acuse de rebeldía, se tendrá por caducado de derecho, y perdido el trámite ó recurso que hubiere dejado de utilizarse.

Solo una excepcion hace el artículo, el que se refiere al caso del número 1. ° del art. 310, esto es, para comparecer en juicio, excepcion justa y necesaria.

Llegado el caso de haber trascurrido el término, ya no se admitirá escrito ni declaracion alguna, y si fuere necesario recoger los autos, se empleará el procedimiento del art. 308.